



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de febrero de 1993

Núm. 89-9

DICTAMEN DE LA COMISION

121/000089 Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda relativo al Proyecto de Ley de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (número de expediente 121/000089).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (número de expediente 121/000089) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

D I C T A M E N

En las sociedades democráticas desarrolladas constituye una realidad la participación, junto con las instituciones del sector público, de personas, entidades e instituciones privadas en la protección, el desarrollo y el estímulo de actividades de interés general en las diversas manifestaciones que éstas pueden revestir, des-

de lo puramente benéfico y asistencial hasta lo cultural y artístico.

En España esta situación ha adquirido dimensiones crecientes en los últimos años, enlazando con las preocupaciones de sectores sociales de muy diversa naturaleza, lo que ha determinado una constante demanda de adecuación a sus características de la normativa fiscal existente que, evidentemente, no pudo contemplar, en su momento, las particularidades que este fenómeno, en su dimensión social, reclama.

En consecuencia, esta Ley tiene una finalidad claramente incentivadora, tendente a estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general. Esta participación puede canalizarse a través de las siguientes vías, a las que se concede un régimen fiscal ventajoso:

— Constitución de Entidades que persigan fines de asistencia social, cívicos, culturales, científicos, deportivos, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía social o de la investigación y que, en razón de su forma social, tengan esta finalidad como exclusiva, caso de las Fundaciones y Asociaciones declaradas en utilidad pública.

— Realización de aportaciones a las Entidades anteriormente descritas al objeto de contribuir por esta vía a la realización de sus fines específicos.

— Participación e intervención directa de las empresas en la consecución de estos fines. En este contexto se enmarcan medidas que encajan en el concepto general de mecenazgo como la denominada oferta de do-

nación de obras de arte, y el tratamiento previsto para determinados gastos empleados en la realización y organización por la propia empresa de actividades de tipo asistencial, cultural, científico, de investigación y deportivo.

De esta forma se pretende dinamizar de manera sustancial la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

Este objetivo debe quedar efectivamente garantizado, de suerte que resulte asegurado su destino e inversión en las finalidades que motivan el apoyo del ordenamiento jurídico. Para ello resulta preciso identificar de una forma clara e indubitada a las Entidades que van a constituir el vehículo directo y principal de enlace entre la voluntad de los ciudadanos y el fin social.

Esta identificación se efectúa en la presente Ley en la siguiente forma:

— Definiendo como Entidades sin fines lucrativos, al objeto de ser destinatarias de los beneficios contenidos en la norma, a las Fundaciones clasificadas o inscritas en el Registro correspondiente y a las Asociaciones declaradas de utilidad pública.

— Exigiendo que cumplan una serie de requisitos para garantizar la realización de los objetivos perseguidos. En la configuración de estos requisitos se han tenido muy presentes las normas del régimen jurídico general aplicable a estas entidades, tanto a nivel de legislación estatal como autonómica.

Una vez identificadas debidamente las Entidades destinatarias de las medidas legales contempladas en la presente Ley, el régimen tributario que para las mismas se prevé en el Título I de la Ley, comporta dos tipos de normas:

— Disposiciones incentivadoras que atienden, en unos casos, a neutralizar la imposición existente sobre las aportaciones recibidas al objeto de posibilitar su íntegra aplicación a los fines que las motivan y, en otros, a reducir determinadas cargas tributarias que pesan sobre estas Entidades permitiendo de esta forma una mayor liberación de sus recursos en cumplimiento de sus fines específicos.

— Al lado de estas disposiciones se recogen otras que pudieran denominarse de ajuste, al objeto de tener en cuenta las peculiaridades propias de estas Entidades y la aplicación práctica de las exenciones que en beneficio de las mismas se establecen.

Por su parte, el planteamiento que se hace en el Título II, dedicado al régimen tributario de las aportaciones efectuadas por personas físicas y jurídicas es paralelo al anterior, aunque con lógicas diferencias derivadas de las razones de coherencia que motivan en cada caso el establecimiento de las normas.

En efecto, la Ley no busca en este punto que los be-

neficios fiscales que para estas aportaciones se establecen tengan como destinatario o beneficiario último al aportante, disminuyendo así la presión fiscal que incide sobre éste; si éste fuera el fin buscado por la norma, los beneficios fiscales concedidos serían injustos. Lo que se persigue con esta regulación es hacer más atractivas la realización de aportaciones a Entidades que tengan como última finalidad la realización de actividades de interés general. Este planteamiento obliga, por ello, a extender el régimen previsto para las aportaciones efectuadas a favor de las Entidades contempladas en la Ley a las realizadas en beneficio del Estado y otras Instituciones y Entes Públicos, a los que se refiere la Disposición Adicional Primera, dado que resulta indubitada la aplicación de las cantidades así recibidas a la realización de actividades de interés general.

Si importante es para los objetivos de esta Ley la adecuada tipificación y ordenación de los beneficios fiscales desde el punto de vista de las Entidades expresamente constituidas para la consecución de los fines de interés general que ya se han mencionado, resulta igualmente trascendente la aportación que en este campo cumple la colaboración individual de muchas empresas y entidades en el desarrollo de los mismos fines. Esta colaboración, más generalmente conocida como actuación de patrocinio o mecenazgo, es objeto asimismo de reconocimiento en esta Ley a través de un conjunto de disposiciones específicas incorporadas a la misma.

En esta línea de actuación interesa, sin embargo, destacar que la presente Ley no entra a regular las denominadas actividades de patrocinio publicitario, las cuales tienen un régimen propio en el ordenamiento jurídico, derivado de la esfera publicitaria a la que pertenecen y cuya realización no obedece estrictamente a actividades de interés general, sino de índole publicitaria. Por el contrario, el denominado Convenio de colaboración en Actividades de Interés General, permite traer al ámbito de la Ley aquellas aportaciones que, aunque motivadas también por la idea de conseguir la difusión de la personalidad del aportante, son realizadas preferentemente en beneficio de las Entidades a las que se refiere la norma.

Finalmente, el Título III contempla aquellas actuaciones en las que es la propia empresa el vehículo directo o el motor que impulsa la realización de actividades de interés general. No obstante, su regulación es, como consecuencia de su finalidad mercantil específica, más limitada que la prevista para aquellas Entidades en las que dichas actividades constituyen la razón que justifica su existencia.

Por último, las disposiciones contenidas en esta Ley, obligan a dar nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de excluir del campo de aplicación de dicho precepto a las Entidades objeto de la reforma, permitiendo, sin embargo, que aquéllas que no encajen dentro de la caracterización subjetiva que en la presente

Ley se realiza, continúen como Entidades parcialmente exentas en el contexto de la regulación que en la normativa del Impuesto sobre Sociedades se encuentra actualmente vigente.

Al lado de esta modificación se realiza una reordenación del conjunto del precepto, incorporando a su campo de aplicación a aquellas Entidades que, en virtud de disposiciones específicas, venían ya disfrutando de dicha exención por la vía de la equiparación normativa.

Por último merece especial mención la revisión del régimen de las Entidades de Previsión Social, a las que se libera de los efectos contradictorios que en su situación fiscal producía la sujeción al impuesto en régimen de exención limitada no obstante la realización exclusiva de una explotación económica, sometiéndolas al régimen general del Impuesto, aunque a un tipo de tributación reducido.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Uno. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividad y características, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas y el correspondiente a otras actividades culturales, de utilidad social y de mecenazgo.

Dos. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, las del Impuesto sobre Sociedades.

TITULO I

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 2. Definición de entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente Ley

Son entidades sin fines lucrativos a los efectos de esta Ley las fundaciones clasificadas o inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 3. Requisitos que deben cumplir

Uno. Para disfrutar del régimen fiscal previsto en la presente Ley, las entidades mencionadas en la misma deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Perseguir fines de asistencia social, cívicos, culturales, científicos, deportivos, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía social o de la investigación.

2. No realizar actividades mercantiles carentes de relación con los fines anteriores.

3. Destinar a la realización de dichos fines, al menos el 80 por 100 de las rentas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.

4. No ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles.

5. Rendir cuentas, anualmente, al órgano de Protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones. En el caso de las asociaciones declaradas de utilidad pública dicha rendición se efectuará, antes del 1 de julio de cada año, ante el Ministerio del Interior o la entidad u órganos públicos que hubiesen verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.

6. Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

Dos. No se considerarán entidades sin fines lucrativos, aquellas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a aquellas entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social a que se refiere el artículo 13, apartado 1, número 8.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Artículo 4. Organos rectores

Para disfrutar del régimen previsto en esta Ley, los cargos de patrono y representante legal de las fundaciones y asociaciones deberán ser gratuitos. Asimismo tales personas deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Artículo 5. Contabilidad

Las fundaciones y asociaciones a que se refiere la presente Ley tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades para las entidades exentas, sin perjuicio de que deban llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.

Artículo 6. Domicilio fiscal

El domicilio fiscal se determinará de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 7. Órgano consultivo

Uno. En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá un Órgano de carácter consultivo para el seguimiento de la aplicación del régimen fiscal establecido en la presente Ley, formado por un Presidente, dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda y un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Cultura, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Asuntos Sociales, Interior, Obras Públicas y Transportes, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo, Justicia y Asuntos Exteriores. También formarán parte del mismo cuatro representantes de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano o Departamento al que representen. Los representantes de las fundaciones y asociaciones se elegirán entre aquellas que realicen una labor de gran relevancia social.

Dos. Sus funciones serán las siguientes:

a) Estudio y análisis de las actividades realizadas por las entidades sin fines lucrativos que son objeto de regulación en esta Ley.

b) Estudio e informe de las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas en su desarrollo, así como de los resultados de la aplicación de la presente Ley.

c) Propuesta de las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las mismas.

CAPITULO II**Aplicación y pérdida de los beneficios fiscales****Artículo 8. Aplicación de los beneficios fiscales**

Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley las entidades sin fines lucra-

vos a que se refiere el artículo 2.º deberán solicitar el reconocimiento de su condición de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez clasificadas o inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones.

El reconocimiento producirá efectos desde la fecha de la correspondiente solicitud. No obstante, cuando entre la fecha de solicitud del reconocimiento y la de clasificación o inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de la clasificación o inscripción en el Registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 9. Pérdida de los beneficios fiscales

El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3.º y 4.º de la presente Ley, así como la pérdida de la condición de Asociación de utilidad pública, motivará, sin necesidad de declaración administrativa previa, la privación de los beneficios disfrutados, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

CAPITULO III**Impuesto sobre Sociedades****SECCION 1.ª****Rendimientos e incrementos de patrimonio exentos****Artículo 10. Ambito de la exención**

Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, siempre que no se obtengan en el ejercicio de una explotación económica, así como por los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Artículo 11. Ingresos amparados por la exención

Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los siguientes ingresos:

Uno. Las cuotas satisfechas por sus asociados.

Dos. Las subvenciones obtenidas del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización del objeto social y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.

Tres. Los derivados de transmisiones a título lucrativo realizadas por personas y entidades interesadas en colaborar en los fines de la entidad.

Cuatro. Los obtenidos de personas y entidades, con la obligación por parte de la entidad receptora, de difundir o mencionar el nombre o la identidad de las mismas.

SECCION 2.^a**Rendimientos e incrementos de patrimonio gravados****Artículo 12. Determinación de la Base Imponible**

Uno. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este Título, la suma algebraica de los rendimientos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad y de los incrementos o disminuciones patrimoniales obtenidos a título oneroso, así como de los obtenidos a título lucrativo en el supuesto de que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computará para la determinación de la base imponible el 25 por ciento de los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la Entidad que se destinan en el año de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 3. Uno.1.

Dos. La cuantía de las distintas partidas, positivas o negativas, mencionadas anteriormente, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Artículo 13. Partidas no deducibles

No tendrán la consideración de partidas deducibles, para la determinación de los rendimientos gravados, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, las siguientes:

Uno. Los gastos imputables, directa o indirectamente a las operaciones exentas.

Dos. Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

Tres. Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

Cuatro. El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 14. Exención por reinversión

Uno. Gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo necesarios para la realización de sus explotaciones, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta, con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo no afectos a la obtención de rentas gravadas, cuando el producto total obtenido se destine, en los mismos términos que los señalados en el apartado anterior, a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

Artículo 15. Tipo de gravamen

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores será gravada al tipo de 20 por ciento.

Artículo 16. Cuota líquida

Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las deducciones por doble imposición de dividendos, que se aplicarán exclusivamente en los supuestos que se indican a continuación:

«1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades residentes en España, se deducirá el 50 por ciento de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

2. Esta deducción será del 25 por ciento cuando los dividendos procedan de una sociedad residente en Es-

pañá, dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por la entidad que perciba los dividendos, en cualquier día del período impositivo.

3. Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades o esté sometida al régimen de transparencia fiscal».

Artículo 17. Cuota reducida

La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la cantidad de 200.000 pesetas cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una fundación o asociación de utilidad pública, comprendida dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

Artículo 18. Cuota diferencial

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

SECCION 3.^a

Obligación de declarar

Artículo 19. Contenido de la obligación de declarar

Las Entidades contempladas en la presente Ley incluirán en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, estén o no exentas de gravamen, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en la presente Ley.

CAPITULO IV

Tributos Locales

Artículo 20. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que sean propiedad de las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Título I de la presente

Ley, siempre que no produzcan rendimientos, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas.

A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TITULO II

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS A ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

CAPITULO I

Aportaciones efectuadas por personas físicas

Artículo 21. Deducciones en la cuota

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto, el importe de los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley, con los siguientes límites y condiciones:

Uno. El 20 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Dos. El 15 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1.

Tres. El 20 por ciento de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1. o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Artículo 22. Cómputo de la deducción en la cuota

Uno. A los efectos del cómputo de la deducción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, ésta se determinará aplicando el porcentaje del 20 por ciento al valor de los bienes donados, de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo

8 e), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo anterior, el porcentaje del 15 por ciento se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que, en ningún caso, pueda ser superior al valor de mercado.

Artículo 23. Límite a la deducción

Las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, se computarán a efectos del límite del 30 por 100 previsto en el artículo 80, uno, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 24. Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes

No se someterán al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren los apartados Uno y Dos del artículo 21 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la misma.

CAPÍTULO II

Aportaciones efectuadas por personas jurídicas

Artículo 25. Donativos deducibles en la determinación de la base imponible

Uno. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible, el importe de los donativos que se realicen a favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley, en los siguientes casos:

1. Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1.

3. Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1 o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Dos. La deducción a que se refiere el apartado anterior, números 2 y 3, no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible del donante correspondiente al ejercicio económico en que realiza la donación.

En el caso de tratarse de bienes a que se refiere el número 1 del mismo apartado, la deducción correspondiente a la donación de los mismos no podrá exceder del 30 por ciento de dicha base.

Tres. Alternativamente, la entidad podrá acogerse al límite del 1 por mil de su volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

Artículo 26. Cómputo de la deducción en la base imponible

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la valoración de los bienes donados se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Uno. Cuando los bienes donados formen parte del Patrimonio Histórico Español, y estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, la valoración de los mismos se efectuará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8 e) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. Cuando los bienes donados formen parte del activo material, la valoración de los mismos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los bienes nuevos producidos por la Entidad donante, por su coste de fabricación debidamente acreditado.

2. Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, el cual no podrá exceder del precio medio de mercado.

3. Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Artículo 27. Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes

No se someterán al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 25, apartado Uno, números 1 y 2 y el artículo 30 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos.

CAPITULO III

Justificación de los donativos efectuados

Artículo 28. Justificación de los donativos efectuados

Para tener derecho a las deducciones reguladas en esta Ley se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del Número de Identificación Fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en el Capítulo I, Título I de esta Ley.
2. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En el caso de revocación de la donación se ingresarán las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

CAPITULO IV

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

Artículo 29. Porcentajes de deducción

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas, preferentemente de carácter cultural, de duración determinada, que vayan a desarrollar las Entidades o Instituciones a que se refieren el artículo 2 y la Disposición Adicional Primera de esta Ley, en el ámbito de los fines citados en el número 1, del apartado

Uno de su artículo 3, y elevar en un 20 por ciento como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción establecidos en los Capítulos I y II del presente Título.

CAPITULO V

Colaboración empresarial

Artículo 30. Convenio de colaboración en actividades de interés general

Se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general, a los efectos previstos en la presente Ley, aquél por el cual las entidades a que se refiere el Título I de la misma a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1 se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en ventas o beneficios.

Las cantidades así satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite de 5 por ciento de la base imponible o del 0,5 por mil del volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo del límite del 5 por ciento se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente a los contratos de patrocinio publicitario regulados en el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

TITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO DE OTRAS ACTUACIONES DE COLABORACION EMPRESARIAL

Artículo 31. Oferta de donación de obras de arte

Uno. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas, los Entes Públicos y Organismos Autónomos Administrativos determinados reglamentariamente, que sean aceptadas por estas Entidades.

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las Entidades donatarias en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la Entidad se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período, las Entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

Dos. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la Entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

Tres. La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra a) de este apartado, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

Cuatro. La deducción contemplada en este artículo será incompatible, respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en el artículo 25.

Artículo 32. Gastos en actividades asistenciales, culturales, científicas, de investigación y deportivas

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en la realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, cultural, científico, de investigación o deportivo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El importe a deducir por este concepto no podrá exceder del 5 por ciento de la base imponible.

Alternativamente, a elección del sujeto pasivo, dicho límite será del 0,5 por mil de su volumen de ventas sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El régimen previsto en los artículos 21 a 30, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes Entidades:

— El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

— Los Entes Públicos y los Organismos Autónomos Administrativos que reglamentariamente se determinen.

— La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

— La Cruz Roja Española.

Segunda

El régimen previsto en los artículos 10 a 19, ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a la Cruz Roja Española.

Tercera

Todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.

Cuarta

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades sin fines lucrativos.

Quinta

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades.

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas territoriales.

b) Los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo y los Organismos Autónomos y Entidades Autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

c) Los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y los Organismos Autónomos y Entidades Autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

d) El Banco de España y los Fondos de Garantía de Depósitos.

e) Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquéllas.

f) Los Entes públicos del artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que estos Entes pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

b) Los Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Público correspondiente, que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley de In-

centivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

c) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

d) Los Partidos Políticos, los Sindicatos de Trabajadores, los Colegios Profesionales, las Asociaciones Patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la Entidad en cuestión.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las Entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.»

Dos. Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las Mutuas de Seguros Generales.

Tres. Queda derogado el número 1 de la letra a) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Queda derogado el párrafo primero de la Disposición Final Cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cinco. Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en la presente Ley, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se registrarán por lo dispues-

to en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sexta

Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se da nueva redacción a la letra c) del apartado 6, del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

«c) El 5 por ciento de las cantidades donadas a las Fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente así como a las Asociaciones declaradas de utilidad pública, que no reúnan los requisitos previstos para disfrutar del régimen fiscal especial establecido en la Ley 1/1989, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.»

Séptima

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedará redactado como sigue:

«El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en la forma que reglamentariamente se determine.»

Octava

El régimen establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de esta Ley, la valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas se realizará por los órganos competentes según las respectivas normas reguladoras.

Novena

Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3.Dos de esta Ley no resultará de aplicación, en su caso, a las Federaciones deportivas españolas, a las Federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y al Comité Olímpico Español.

Decima

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, en los siguientes términos:

«1. Podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas Asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios sean asistenciales, cívicos, culturales, de cooperación para el desarrollo, científicos, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía social o de la investigación.

b) Que su actividad no vaya dirigida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sin que pueda limitarse el círculo de posibles beneficiarios por la concurrencia en los mismos de unos caracteres y condiciones distintos de los que imponga la propia índole de los fines perseguidos por la Asociación.

c) Carecer de ánimo de lucro, y no distribuir entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas.

En caso de disolución, su patrimonio deberá aplicarse a la realización de fines análogos a los de la Asociación disuelta.

d) Los cargos de representante legal deberán desempeñarse gratuitamente.

e) Contar con los medios personales y materiales adecuados y la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

f) Cumplimiento efectivo de sus fines estatutarios en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

2. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención "Declaración de Utilidad Pública" en toda clase de documentos a continuación del nombre de cada Entidad.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las Leyes reconozcan a favor de las mismas.

3. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas, antes del 1 de julio de cada año, y presentar, anualmente, una Memoria descriptiva de las actividades realizadas en cada ejercicio, ante el Ministerio del Interior.

Asimismo deberán facilitar a la Administración Pública los informes que ésta les requiera, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

4. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro del Interior, previo informe favorable de los Ministerios u Organismos Públicos que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la Asociación y en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Esta declaración será revocada, previa audiencia de la Asociación afectada, por Orden del Ministro del Interior, cuando la situación o las actuaciones de aquella no respondan a las exigencias o requisitos que sirvieron para obtener la citada declaración.

El procedimiento de declaración y revocación se regulará reglamentariamente.»

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptarse a las normas contenidas en la presente Disposición y a las que se dicten para su cumplimiento, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la misma. En caso contrario, la declaración de Utilidad Pública quedará sin efecto desde la terminación del indicado plazo.

Undécima. Incentivos fiscales a las aportaciones privadas en favor de los partidos políticos.

Uno. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de:

a) Las cuotas de afiliación satisfechas y las cantidades donadas a los partidos políticos para su financiación. Esta deducción tendría un límite máximo de 75.000 pesetas.

b) Las cantidades donadas para la financiación de la campaña electoral de uno o varios candidatos o lista de candidatos, presentados por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a una elección. Esta deducción tendrá un límite máximo de 75.000 pesetas.

2. La base de las deducciones a que se refiere este apartado no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo. Dicho límite es independiente de los existentes para otras deducciones.

Dos. Impuesto sobre Sociedades.

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible las cantidades donadas a los partidos políticos para su financiación, así como las cantidades donadas para la financiación de uno o varios candidatos o lista de candidatos presentados por

los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a una elección.

2. La deducción practicada al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior se computará a efectos de los límites del 10 por ciento de la base imponible y del 1 por mil del volumen de ventas previstos, respectivamente, en el párrafo primero del apartado Dos y en el apartado Tres del artículo 25 de la presente Ley.

Tres. En ningún caso se tendrá derecho a deducción por los donativos satisfechos infringiendo lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos y 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Cuatro. Reglamentariamente se regulará la forma de justificar estas deducciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Uno. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en el capítulo III, del Título I, surtirán efectos para los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha.

Segunda

Uno. En ningún caso, la eficacia de lo previsto en la presente Ley podrá abarcar a hechos imponderables o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, las cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.

Dos. Las entidades que reúnan los requisitos previstos en la presente Ley, a la fecha de entrada en vigor de la misma, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de dicha fecha, para solicitar el reconocimiento a que se hace referencia en el artículo 8 de esta Ley. Este reconocimiento surtirá efectos desde la entrada en vigor de la Ley.

Tercera

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- El tipo de gravamen a que se refiere el artículo 15.
- La reducción prevista en el artículo 17.
- Los porcentajes de deducción y límites cuantitativos para su aplicación previstos en los Títulos II y III.

Cuarta

El Gobierno y el Ministro de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1993.—El Presidente de la Comisión, **Angel Martínez Sanjuán**.—El Secretario de la Comisión, **Francisca Pleguezuelos Aguilar**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961